EXP. N.° 05741-2008-PHC/TC
LAMBAYEQUE
PELAYO NICANOR LIZARDO MIRANDA CHÁVARRI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pelayo Nicanor Lizardo Miranda Chávarri contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 1092, su fecha 2 de octubre de 2008; que declara infundada la demanda de hábeas corpus; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 11 de julio de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus, contra el titular de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada, Dr. Eduardo Castañeda Garay, y contra la titular de la Primera Fiscalía Provincial de Cañete, Dra. Lita B. Sánchez Tejada; con el objeto de que se declare la insubsistencia y nulidad de la Resolución Fiscal de fecha 14 de enero de 2008, así como de la Resolución Fiscal N.° 413-2007-MP-1 FPPC, de fecha 20 de marzo de 2007, en virtud de las cuales se le abrió investigación preliminar por la presunta comisión del delito de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas. Asimismo, solicita que se ordene a la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada que disponga el archivamiento definitivo, total y absoluto de tal investigación, por cuanto ésta ha sido abierta sin que exista causa fundada o motivo razonable alguno que la justifique, lo que supone una vulneración de su derecho al debido proceso, implicando por conexidad, una amenaza a su derecho constitucional a la libertad individual.

2. Que la Constitución de 1993, en el artículo 200°, inciso 1, acogiendo una concepción amplia del proceso de hábeas corpus, ha previsto que este proceso constitucional de la libertad procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos fundamentales conexos a ella. A su vez, el Código Procesal Constitucional, en el artículo 25°, *in fine*, establece que el hábeas corpus también procede en defensa de los derechos constitucionales conexos con la

libertad, especialmente cuando se trata del debido proceso y de la inviolabilidad del domicilio.

3. Que, sin embargo, no cualquier reclamo que alegue *a priori* la amenaza o afectación de los derechos conexos a la libertad individual puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para su procedencia se requiere *prima facie* que se cumpla con el requisito de la conexidad. Este requisito comporta que el reclamo alegado esté siempre vinculado a la libertad individual, de suerte que los actos que dicen constituir una amenaza o violación a los derechos constitucionales conexos resulten también lesivos al derecho a la libertad individual. Justamente, sobre el particular, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que *"que para que frente a la alegada amenaza o vulneración de los denominados derechos constitucionales conexos éstos sean tutelados mediante el proceso de hábeas corpus éstas deben redundar en una amenaza o afectación a la libertad individual"* (RTC N.° 4117-2007-PHC, caso Yabbur; RTC N.° 4052-2007-PHC, caso Cevallos Gonzales; RTC N.° 0782-2008-PHC, caso Galarreta Benel; RTC N.° 1255-2008-PHC, caso Sihuas Quinto, entre otras).

4. Que, en el caso de autos, el supuesto acto lesivo materia de controversia constitucional es la apertura de una investigación preliminar, la que, a juicio del recurrente, se constituye en una amenaza para su libertad individual. Sin embargo, como la ha venido afirmando este Tribunal en reiterada jurisprudencia, el mero hecho de la apertura de una investigación no implica una amenaza cierta e inminente de afectación de la libertad individual de una persona, por cuanto, como fuera señalado en la STC N.° 04052-2007-PHC (fundamento 5), las actuaciones del Ministerio Público son por naturaleza postulatorias y, en ningún caso, decisorias sobre lo que la judicatura resuelva. En consecuencia, si bien es cierto que tales actuaciones, en el marco de la investigación preliminar, así como la formalización de la denuncia se encuentran vinculadas al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, dicho órgano fiscal no tiene facultades para coactar la libertad individual.

5. Que, por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la presente demanda debe ser declarada improcedente.

EXP. N.° 05741-2008-PHC/TC
LAMBAYEQUE
PELAYO NICANOR LIZARDO MIRANDA
CHÁVARRI

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL